

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320200027700

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.465.493 presentó en nombre propio acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho, solicitando la protección de su derecho fundamental al “debido proceso administrativo”, que considera vulnerado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; y para cuyo restablecimiento pidió que se ordene disponer la admisión de su postulación, o la eficiente valoración de los documentos debidamente aportados, en relación con la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión del Empleo de Profesional Especializado con código OPEC 7689, en la Gobernación del Magdalena.

Manifiesta el accionante que se inscribió en la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-y la Universidad Nacional de Colombia como aspirante para el Empleo de Profesional Especializado con código OPEC7689, registrando en la página web (i) título profesional y de postgrado en el ítem de “formación”; (ii) certificaciones laborales que acreditan experiencia profesional de 5 años aproximadamente en el ítem de “experiencia” y, (iii) certificado de terminación de materias que acredita que la culminación del pensum académico del programa de derecho lo finalizó en el mes de noviembre del año 2013, este documento lo registre en la casilla denominada “certificado de vecindad, laboral o estudio” y la tarjeta profesional de abogado en la casilla denominada “tarjeta profesional” ambos documentos en el ítem “otros documentos”, a pesar de lo cual se inadmitió su postulación argumentando que “El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos de experiencia dado que la acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 24 meses”, señalando que no se tuvieron en cuenta varias de sus certificaciones laborales ya que “el documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (25/8/2017) por lo tanto no se considera experiencia profesional según el acuerdo de convocatoria”, así como tampoco fueron analizados el certificado de terminación de materias, ni la tarjeta profesional, por lo que se negó la reclamación que presentó a pesar de que sí había registrado oportunamente el certificado de terminación de materias.

Recibida la acción de tutela, fue admitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 y de ella se dio traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que allegó escrito de contestación señalando, luego de describir como se han agotado hasta ahora la convocatoria objeto de este asunto que, realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por el señor Juan Camilo Peñaloza Barrera, el mismo se tuvo como No Admitido, como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el

empleo identificado con el código OPEC No. 7689, dado que no acreditó el tiempo de experiencia requerido en el perfil del empleo, atendiendo que el empleo al cual se inscribió el accionante es un empleo del NIVEL PROFESIONAL, por lo que la experiencia que debe acreditarse es en ese nivel, razón por la que no se tuvo como válida la experiencia desempeñada en los Juzgados 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Juzgado 4º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento, ambos de Ibagué – Tolima, como quiera el título de abogado fue otorgado el 25 de agosto de 2017 y la experiencia allí desempeñada fue anterior a esta fecha. Así mismo señala que la certificación de terminación de materias correspondiente a la carrera de derecho, no fue cargada por el actor en la sección “Formación” que es donde se registra y/o modifica la información correspondiente a los estudios que ha realizado el usuario, por el contrario fue cargada en la sección “Otros Documentos”, bajo el nombre de “Certificado de vecindad, laboral o estudio”, motivo por el cual la misma no fue objeto de validación al realizar la verificación de requisitos mínimos, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta la certificación de terminación de materias expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, en la que se indica que el señor Juan Camilo Peñaloza Barrera cursó y aprobó las asignaturas del programa del derecho, culminando las mismas el 16 de noviembre de 2013, es del caso señalar que igualmente, no se cumple con el requisito mínimo de experiencia de los 24 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo esto es “los asuntos jurídicos de la Oficina de Transito y Transportes”, ya que las funciones relacionadas como oficial mayor en el campo del derecho PENAL no guardan relación alguna en cuanto se describen de manera general y no evidencia la conexidad con las funciones a desempeñar.

Así mismo, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, manifestó que La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, convocatoria que se encuentra actualmente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, señalando que si bien es cierto el aspirante demostró haber terminado materias de pregrado en el año 2013, no menos cierto es que su experiencia profesional ha de contarse desde el 13 de septiembre de 2017, fecha en la que se le expidió la correspondiente tarjeta profesional, que acredita el graduarse en derecho y e inscribirse en el Registro Nacional de Abogados, lo que evidencia que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales.

Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA indica que la entidad competente y responsable, de ejecutar la Pretensión de la acción de tutela es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien es la encargada de realizar el concurso de méritos para proveer los cargos ofertados por la Gobernación del Magdalena, y considera que en el presente trámite constitucional dicha entidad territorial no es presuntamente la transgresora de los derechos fundamentales del agenciado, por lo que se configura en el presente asunto la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si con ocasión de la actuación desplegada por las accionadas, se afectaron derechos fundamentales a la parte actora, comprobando para ello de manera previa, la eventual configuración de una de las causales de procedibilidad de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 del 2.000 y Decreto 1983 de 2017.

2. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de ésta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a sus conflictos o controversias; para el efecto la legislación nacional ha creado una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas, es por ello que, antes de acudir a la vía de tutela el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que conlleve a dilucidar el asunto controvertido.

Tal postulado implica que la acción de tutela no es un vehículo judicial paralelo, complementario o alternativo a los que ordinariamente reconoce nuestro sistema legal; tampoco es de su esencia ser el último medio al que se puede acudir, pues como lo ha enseñado la doctrina constitucional, corresponde al único medio de protección incorporado en la Carta Política con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico. Por tanto, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela

deviene **improcedente**, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley.

Con relación al tema de la subsidiaridad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-279 de 1997, se pronunció, así:

“...En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz (10 días, conforme al inciso 4º del artículo 86 de C.P.) para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta...”

En el caso bajo estudio se observa cómo el accionante posee otros mecanismos de defensa, puesto que bien puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a efecto de iniciar la acción que considere pertinente, máxime cuando la resolución del asunto puesto en conocimiento de este Despacho es una discusión legal, no constitucional, la cual para su resolución requiere de un debate probatorio que no puede surtirse al interior de la acción de tutela, puesto que el accionante pretende que se ordene la admisión de su postulación ya que considera que acredita el cumplimiento de los requisitos para el cargo al que aspira, discusión que debe someterse al debate probatorio que se surta al interior del proceso correspondiente. No obstante lo anterior considera este Despacho que sin entrar a señalar de fondo si el actor cumple o no los requisitos y debe o no ser admitido al concurso, sí observa el Despacho una irregularidad que debe ser subsanada por la CNSC a efecto de no vulnerar su debido proceso, como pasa a explicarse.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. En tal sentido, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto

toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante y lo cierto es que en el ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*", se estableció que la "*Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional**, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer*". (Resaltado nuestro).

Revisado el material probatorio allegado al expediente de forma digital tanto por la CNSC como por el accionante, observa el Despacho que el actor presentó oportunamente reclamación a la causal de inadmisión solicitando se tuviera en cuenta la experiencia certificada por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento y Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ambos de Ibagué, e indicando la relación de las funciones allí desempeñadas con las del cargo para el cual se inscribió, resolviendo la CNSC confirmar la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección, con fundamento en que el tutelante no cargó en el sistema la certificación de la terminación de materias expedida por la autoridad competente y por lo tanto se contabilizó la experiencia acreditada a partir de la fecha de la obtención del título profesional.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la CNSC a este Despacho en respuesta a la acción de tutela la certificación de terminación de materias sí fue cargada oportunamente por el peticionario, solo que fue cargada en la sección "Otros Documentos", bajo el nombre de "Certificado de vecindad, laboral o estudio" no en la sección de "Formación", motivo por el cual la misma no fue objeto de validación al realizar la verificación de requisitos mínimos, razón por la que considera este Despacho que la respuesta a la reclamación realizada por el actor no está debidamente fundamentada, ya que se debe analizar la certificación de terminación de materias y los argumentos elevados en la reclamación del accionante, para definir de fondo si le asiste o no razón y acreditó o no el requisito que la convocatoria estableció para la OPEC 7689 de "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada", ya que los argumentos dados a este Despacho de la razón por la que considera la CNSC que la experiencia ante los Juzgados Penales no se relaciona con la exigida para el cargo, no deben ser expuestas ante este Despacho sino como fundamento para resolver la reclamación de manera que pueda el actor atacar dicha decisión ante la autoridad competente si lo considera necesario.

En consecuencia, se accederá al amparo deprecado en el sentido de ordenar a la CNSC que debe valorar la certificación de terminación de materias que fue registrada oportunamente por el accionante al inscribirse a la convocatoria y proferir decisión de fondo debidamente sustentada a su reclamación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.465.493, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

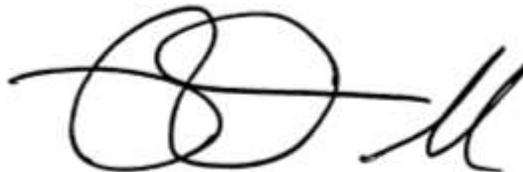
SEGUNDO. DEJAR IN VALOR NI EFECTO la “Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Referencia: Reclamación No. 308080284” de agosto de 2020, proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

TERCERO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proferir una nueva decisión de fondo y debidamente sustentada, a la reclamación elevada por el accionante, a efecto de lo cual debe valorar la certificación de terminación de materias que fue registrada oportunamente por el accionante al inscribirse a la convocatoria, decisión que le será comunicada en la forma dispuesta por las normas que rigen el concurso.

CUARTO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al¹

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40243505b276b2f907c13abf8ae88afb969b25580f61968f1b08ae398f24baab

Documento generado en 05/10/2020 05:20:52 p.m.